

por que las Rentas de que Subsisten, provienen  
de un trabajo personal, estos con mayor Ra-  
zon me parece deben estarlo. En este Estado  
acudi al Expediente formado para dicha Co-  
tribucion de Utensilios en el año de mil setecientos  
noventa y seis, y encuentro en el, que  
nueve de Febrero del siguiente, por la Junta  
ellos se pidió al V. se sirviese dar las Ordenes  
y Reglamentos necesarios para su execucion  
y en su vista se sirvió ese Tribunal en catorce  
del expresado mes Resolver,, que en el supue-  
sto de que la Contribucion de Utensilios y Pa-  
ha de recaer sobre las Haciendas, Comexión  
grangeria, con exclusion de los que no se ha-  
llen en este Caso y de los exentos por derecho  
Canónico; es obligacion de las Justicias y Ayun-  
tamientos en sus respectivos Pueblos el aver-  
guar lo que cada uno disfruta por aquellos Ra-  
mos,, Esto supuesto parece que los Tornaleros  
no siendo como en efecto no son, hacendados, Co-  
merciantes, ni grangeantes, no deben ser Compre-  
hendidos en el Repartimiento; pero lo que no de-  
xa duda sobre la materia es, la Real Resolucion  
de 7 de Febrero de 1757 en que se sirvió V. M. de-  
clarar exentos de esta Contribucion a los Tornale-  
ros que dependan unicamente de su trabajo per-  
sonal, que es el caso de que se trata; pues el que